

CG38/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/196/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG505/2009** respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2008, entre ellas, el relativo a la agrupación política nacional denominada Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), cuyo resolutivo Décimo séptimo, inciso c) ordena:

***“DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.27** de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)**, dos sanciones y dos vistas:*

[...]

c) Este Consejo Ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución.”

Al respecto y para efecto de claridad se reproduce el contenido del Considerando 5.27, conclusión 13, cuyo texto es del tenor siguiente:

“5.27. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (CUDH).

Conclusión 13

‘13. La Agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2008, ni realizó aclaración al respecto.’

De la verificación al formato ‘IA-APN’ Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones Educación y Capacitación, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, se observó que la agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalaran la realización de algún evento relacionado con las actividades antes descritas.

En consecuencia, estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas pueden perder su registro tal como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

‘(...)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/196/2009**

d) *No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento (...)*'

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.*
 - *En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00*
- *En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/196/2009**

- *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato 'CF-RAS-APN', en forma impresa y en medio magnético.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.*
- *Presentara el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7; 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c) , 13.2, y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/196/2009**

II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3399/09 del 24 de julio de dos mil nueve, recibido por la agrupación el 5 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por esta autoridad; por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Con copia del oficio SE/2467/09, cuyo original obra integrado en el diverso expediente registrado con el número SCG/QCG/198/2009 y en cumplimiento a la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la resolución en su parte atinente y disco compacto que contiene el dictamen consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, con la instrucción de iniciar el procedimiento administrativo sancionador atinente.

III. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil nueve, la autoridad electoral inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), el cual fue registrado con la clave de identificación **SCG/QCG/196/2009**.

IV. Mediante oficio DJ/3569/2009, con acuse de recibo del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), así como el último domicilio registrado de dicha agrupación, con el objeto

de contar con la información necesaria para dar cumplimiento al proveído del ocho de diciembre de dos mil nueve.

V. Con oficio DEPPP/DPPF/5692/2009, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información a que se hizo referencia en el resultando que antecede.

VI. A través de proveído fechado el siete de enero de dos mil diez, se ordenó correr traslado y emplazar a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), para que concurriera al presente procedimiento a deducir sus derechos, habiéndole concedido un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como consta en autos, mediante oficio SCG/013/2010 y copia de la resolución CG505/2009 notificados a la Agrupación Política Nacional denunciada, a través de su Presidente, el veinte de enero de dos mil diez, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del siete de enero de dos mil diez.

VII. El veintiséis de enero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió un escrito signado por el C, David Hernández Gómez en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Agrupación denunciada, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“

México D.F., 26 de enero de 2010

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E .**

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el debido respeto para referirme a su oficio SCG/013/2010 de fecha 8 de enero de 2010, en el cual se me hace del conocimiento del proveído de fecha siete de enero del año en curso, dictado en los autos del expediente administrativo sancionador SCG/QCG/196/2009, incoado en contra de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos CUDH, en acatamiento a la resolución CG505/2009 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/196/2009**

fecha doce de octubre de dos mil nueve, cuyo punto resolutivo Décimo Séptimo ordena dar vista a esa autoridad para iniciar procedimiento administrativo sancionador, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Como es de su conocimiento que por medio de mi escrito de fecha 12 de agosto de 2009, dirigido al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, signado por el Presidente y Representante legal de CUDH el C. David Hernández Gómez, en el cual se le solicitó la cancelación de registro como Agrupación Política Nacional de nuestra Organización CUDH.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2009, en su resolución número CG553/2009 resuelve en el punto Primero.—Se declara la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional de ‘Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)’.

Es por ello, que solicito a usted se me haga saber si aun con la cancelación de registro como Agrupación Política Nacional de CUDH, mi representada tiene que subsanar las observaciones señaladas en el procedimiento administrativo sancionador arriba mencionado.

Por lo antes expuesto...”

VIII. En virtud del contenido del escrito trasunto en el resultando que antecede, mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diez, se determinó que al actualizarse en la especie la hipótesis prevista por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sobrevenir como causal de sobreseimiento, el conocimiento de que la organización denunciada ya no cuenta con registro, lo procedente era formular el proyecto de sobreseimiento atinente, por lo cual, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafos 8 y 9; 363 párrafos 2, inciso a), y 3; y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se formuló proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria

de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y asimismo cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento legal en cita, se conduzcan con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que en virtud de que el presente procedimiento deviene de la resolución CG505/2009, en la que se dio vista a esta autoridad a efecto de instrumentar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), por las probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidas en el Considerando **5.27**, conclusión **13** de la resolución señalada, la instrumentación de un procedimiento tendría por objeto el estudio y valoración de las conductas irregulares detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y consignadas en el Dictamen Consolidado atinente, y en su caso, la imposición de la sanción o sanciones que correspondan.

No obstante lo anterior, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve, dicho órgano superior de dirección, en la resolución número **CG553/2009** determinó cancelar el registro de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), por lo cual esta autoridad advierte que, en la especie, se

actualiza la causal de sobreseimiento a que hace referencia el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que a la letra señala:

“Artículo 363.

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*

...”

En efecto, si por una parte se tiene que esta autoridad electoral, en acatamiento a la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, procedió a notificar y correr traslado a la Agrupación Política Nacional, sobre la cual se ordenó la instrumentación del procedimiento sancionador de mérito; al tener conocimiento de que dicha agrupación política había perdido su registro por virtud de una resolución diversa del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG553/2009), es inconcuso que el procedimiento en curso se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 363 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, la consecuencia atinente es sobreseer la presente denuncia.

En este tenor, conviene señalar que si bien el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el sobreseimiento de una queja cuando el sujeto denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro; lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que dicho precepto legal resulta extensivo al caso en estudio, en virtud de lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión, de una interpretación extensiva de las disposiciones referidas, que los partidos y las agrupaciones políticas nacionales, tienen como objetivo principal realizar actividades tendentes al desarrollo de la vida democrática en el país, adquiriendo derechos y obligaciones establecidos en la normatividad electoral federal.

De conformidad con lo anterior, al dejar de existir jurídicamente uno de los sujetos en cuestión (Agrupación Política Nacional), también se extingue en correlación, la facultad de vigilancia de la autoridad en relación con dicho sujeto, por lo que, siendo el procedimiento administrativo sancionador el instrumento legal con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de vigilancia, al tener conocimiento de la extinción del sujeto que debe cumplir las obligaciones, materia de la vigilancia y fiscalización de la autoridad que cuenta con dichas facultades, es inconcuso que la prosecución del procedimiento deja de tener sentido, en virtud de lo cual habiéndose incoado dicho procedimiento, lo atinente de acuerdo a la propia norma jurídica, es sobreseer el asunto.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 109; 118, párrafo 1, inciso h); 363, párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la denuncia incoada en contra de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los derechos Humanos (CUDH), en términos del argumento desarrollado en el considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**